

# Proaño Maya & Asociados

## ESTUDIO JURIDICO QUITO - ECUADOR

### SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Yo, LUIS ALFONSO FREIRE CRUZ, casado, jubilado, de 64 años de edad, domiciliado en la ciudad de Quito; en ejercicio de mis derechos constitucionales, de conformidad con los artículos 93 y 436 numeral quinto de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 52 a 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco ante su autoridad y deduzco la siguiente **Acción por Incumplimiento**, en los siguientes términos:

### 1) Requisitos formales de la demanda

#### 1. NOMBRES COMPLETOS DE LAS PERSONAS ACCIONANTES

Mis nombres, apellidos y generales de ley son los que dejo indicados anteriormente, y manifiesto que comparezco ante ustedes por mis propios derechos en la calidad antes indicada, como ex empleados de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento de Quito (en adelante EPMAPS) ex EMAAP-Q, de conformidad con los artículos 10, 86 ordinal primero, y 439 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### 2. DETERMINACIÓN DE LA NORMA DE LA QUE SE SOLICITA SU CUMPLIMIENTO, CON SEÑALAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE QUE SE REQUIERE CUMPLIR.

2.1 Identificación de la norma, acto administrativo de carácter general, sentencia o informe cuyo cumplimiento se demanda.

#### Mandato Constituyente No. 2 Art. 8

*El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un*



# Proaño Maya & Asociados

## ESTUDIO JURIDICO QUITO - ECUADOR

monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año, debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso.

Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.

Todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente trabajadores del sector público que se acojan a indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el podrán reingresar al sector público, a excepción elección popular o aquellos de libre nombramiento.

### 2.2 Identificación de la obligación clara, expresa y exigible de hacer o no hacer, cuyo cumplimiento se demanda.

Con fecha 24 de enero de 2008, el Pleno de la Asamblea Constituyente expidió el Mandato Constituyente No. 2, el cual buscaba contribuir a erradicar los privilegios remunerativos y salariales que se pagaban en algunas entidades públicas, por lo que eliminó las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas. Es así que en el Art. 2 de dicho Mandato, se establece el ámbito de aplicación de dichas normas, entre ellas, en la letra c), a las entidades que integran el régimen seccional autónomo, sus empresas, fundaciones, sociedades o entidades dependientes, autónomas desconcentradas, descentralizadas o adscritas a ellos; es decir, la EPMAPS está incluida como una de las entidades donde dicha resolución de la Asamblea Constituyente debía ser aplicada de forma inmediata y obligatoria. Dentro del tema que nos ocupa, el Art. 8 del Mandato en referencia, en su parte pertinente, regula lo atinente a liquidaciones e indemnizaciones, disponiendo lo siguiente: "El monto de la



# Proaño Maya & Asociados

## ESTUDIO JURIDICO

QUITO - ECUADOR

*indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año, debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso.”* Adicionalmente, el Mandato Constituyente en referencia, en su Disposición Transitoria Segunda, establece que para la aplicación del mismo, en el caso de renunciaciones, éstas serán consideradas como tales, únicamente desde la fecha de aceptación de la autoridad nominadora.

Es así que el peticionario, presentó la renuncia respectiva a su cargo dentro de la institución, con fecha 11 de agosto de 2009; y ésta fue aceptada mediante acción de personal No. 2151/2009 de fecha 17 de agosto de 2009; es decir, con posterioridad a la fecha de expedición en que entró en vigencia el Mandato Constituyente tantas veces indicado.

De acuerdo a la doctrina la norma jurídica es una proposición que expresa un “deber ser” con relación a conductas o comportamientos humanos. En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una proposición prescriptiva, toda vez que, según el tratadista Carlos Santiago Nino, se propone dirigir el comportamiento de otro. En el criterio del jurista Hernán Salgado Pesantes, en este tipo de normas existen diferentes grados de intensidad o de fuerza persuasiva: desde una indicación o sugerencia hasta un mandato. En ese sentido Von Wright define a las normas jurídicas prescriptivas como aquellos mandatos, permisos y prohibiciones que son dados por quien ocupa una posición de autoridad –autoridad normativa- y que se dirigen a los agentes –sujetos normativos- en relación con su accionar. Dicho esto, al analizar la normativa objeto de esta acción de garantía jurisdiccional, es fácil determinar que el Mandato Constituyente No. 2, es un cuerpo de normas jurídicas, en su mayoría prescriptivas.

El Mandato Constituyente No. 2 en su Art. 2 establece que dichas normas serán de aplicación inmediata y obligatoria en varias entidades, incluida, la EPMAPS. Asimismo, el Art. 8, en su parte pertinente, claramente dispone: “El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas



# Proaño Maya & Asociados

## ESTUDIO JURIDICO

QUITO - ECUADOR

*Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.* Finalmente, el Art. 9 prescribe: "*Las disposiciones contenidas en el presente Mandato Constituyente, serán de obligatorio cumplimiento (...)*". De tal modo, queda evidenciado que existe una **obligación clara**, esto es, el pago de una indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos, misma que será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. De igual modo, es una **obligación expresa**, ya que el Art. 2 letra c) del Mandato Constituye No. 2 dispone la aplicación inmediata y obligatoria en empresas del régimen seccional autónomo; todo lo cual configura su carácter de **obligación exigible**, toda vez que genera derechos que deben ser respetados, y en caso contrario, pueden ser reclamados.

### 2.3 Identificación de los derechos comprometidos por el incumplimiento.

El incumplimiento de las prenombradas disposiciones normativas, ha violentado derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, lo cual ocasiona graves perjuicios a los peticionarios, máxime cuando hemos renunciado a nuestro trabajo para acogernos a la jubilación. Los derechos que han sido violentados:

a) *Derecho a la igualdad*: La Constitución del Ecuador, en su Art.11, al referirse sobre los principios que rigen el ejercicio de los derechos, en el ordinal segundo, establece: "*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.*" Es válido recordar que con fecha 24 de enero de 2008, el Pleno de la Asamblea Constituyente expidió el Mandato Constituyente No. 2; sin embargo, hasta la presente fecha no he recibido dicho beneficio, esto pese a que desde la expedición de dicha norma, se pagó el incentivo de jubilación a miles de ex trabajadores y ex empleados en el país. En función de esto, es evidente que no he sido tratado de la misma manera, lo cual se traduce en una evidente violación de derechos fundamentales, al existir una clara discriminación y falta de trato igualitario inclusive, por parte de la EPMAPS hacia el peticionario ante la ley. La norma fundamental, dentro de los "Derechos de libertad", en el ordinal cuarto del Art. 66, reconoce y garantiza a las personas el "*Derecho a la igualdad formal. Igualdad material y no discriminación.*"



# Proaño Maya & Asociados

## ESTUDIO JURIDICO

QUITO - ECUADOR

b) *Derecho a la seguridad jurídica*: Deber ineludible del Estado, a través de los organismos y entidades competentes que integran el sector público, es el respetar y hacer respetar las normas constitucionales, especialmente las que consagran los derechos fundamentales de las personas, normas que, como hemos indicado, prevalecen sobre cualquier disposición contenidas en las Leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y actos de los poderes públicos, los cuales deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales y carecerán de todo valor jurídico si de algún modo estuvieren en contradicción con los preceptos constitucionales o los alteraren. Según el Art. 424 los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. El Art. 82 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad jurídica, la cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El no haberme pagado el incentivo por jubilación al amparo del Mandato Constituyente No. 2, infringe claramente la garantía constitucional establecida en el Art. 82 de la Norma Suprema: la seguridad jurídica. La seguridad jurídica, según la doctrina, es el requerimiento que tiene toda sociedad moderna para que sus ciudadanos puedan desenvolverse racionalmente en un ambiente de equilibrio, esto es, en el conocimiento cabal de sus derechos y obligaciones. En suma, la seguridad jurídica es, entonces, el único valor de esencia puramente jurídica en cuanto condiciona su existencia al sistema del derecho positivo vigente y en cuanto, además, lo adapta según principios universales a hacerla posible. El autor Jorge Millas, entiende que la seguridad jurídica *"constituye el valor de situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando sabiendo o pudiendo saber cuales son las normas jurídicas vigentes, tiene fundadas expectativas de que ellas se cumplan"*.

En ese sentido, la Corte Constitucional con fecha 19 de mayo de 2009, en la Sentencia No. 006-09-SEP-CC, correspondiente al caso 0002-08-EP, manifiesta: *"La seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela(...)"* (el subrayado es nuestro).



# Proaño Maya & Asociados

## ESTUDIO JURIDICO

QUITO - ECUADOR

### 2.4 Argumentación sobre el incumplimiento de las normas invocadas.

- a) Mediante Consulta Popular Nacional de fecha 15 de abril de 2007, el pueblo ecuatoriano aprobó la convocatoria a una Asamblea Constituyente; eligiéndose el 30 de septiembre de 2007, a los ciento treinta representantes para integrar dicho organismo. La Asamblea Constituyente se instaló el 29 de noviembre de 2007 y de conformidad al mandato popular asumió y ejerció el poder constituyente con plenos poderes. El 11 de diciembre de 2007 se expide el Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, cuyo Art. 1, en su primer inciso dispone: *"La Asamblea Constituyente representa a la soberanía popular que radica en el pueblo ecuatoriano, y por su propia naturaleza, está dotada de plenos poderes."* A su vez, en el Art. 2, se establece: *"De los actos decisorios.- En el ejercicio de sus poderes, la Asamblea Constituyente aprobará: (...) 2. Mandatos Constituyentes: Decisiones y normas que expida la Asamblea Constituyente para el ejercicio de sus plenos poderes. Estos mandatos tendrán efecto inmediato, sin perjuicio de su publicación en el órgano respectivo; (...)".* El Art. 3 de dicho cuerpo normativo reza: *"Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de alguno de los poderes constituidos. La Asamblea Constituyente respetará, profundizando en su contenido social y progresivo, los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas. Toda autoridad pública está obligada a su cumplimiento, bajo prevenciones de apremio y destitución."* Con fecha 24 de enero de 2008, el Pleno de la Asamblea Constituyente expidió el Mandato Constituyente No. 2, el cual versa sobre remuneraciones, bonificaciones e indemnizaciones en el sector público. Es así que en el Art. 2 de dicho Mandato, dentro del ámbito de aplicación, se establece en la letra c) a entidades del régimen seccional autónomo donde dicha resolución de la Asamblea Constituyente debe ser aplicada de forma inmediata y obligatoria. El Art. 8 del Mandato en referencia, en su parte pertinente, regula lo atinente a liquidaciones e indemnizaciones.
- b) Mi renuncia fue presentada y aceptada por la autoridad nominadora, dentro del lapso de tiempo en el cual dicho Mandato estaba vigente, y no existía ninguna norma inferior que la desarrolle, por lo que se me debía indemnizar de conformidad a lo establecido en dicha normativa. Sin



# Proaño Maya & Asociados

## ESTUDIO JURIDICO QUITO - ECUADOR

embargo, no he recibido un solo centavo por concepto del incentivo de jubilación en referencia.

- c) Es menester señalar, que el monto que corresponde al recurrente recibir, es el determinado en el Mandato No. 2, pues tiempo después de la expedición de dicha normativa, se empezaron a emitir normas inferiores que cambiaron el sentido y sobretodo el monto a recibir. Si se verifica la fecha de la aceptación a mi renuncia, se comprobará que no existía otra norma que permita la ejecución e interpretación del incentivo de jubilación, que el propio Mandato Constituyente No. 2. Además en estricta justicia, a otras personas en todo el país, que dimitieron en esas fechas se les canceló de forma íntegra los siete salarios básicos unificados por año de servicio, por lo que a igual razón, igual derecho. En este punto, merece reiterar la naturaleza de las decisiones de la Asamblea Constituyente. Líneas arriba, se mencionó que de acuerdo a la Consulta Popular que la eligió y su Reglamento de Funcionamiento, este organismo representa a la soberanía popular que radica en el pueblo ecuatoriano, y por su propia naturaleza, está dotada de plenos poderes, por lo cual, ejerce sus prerrogativas a través de Mandatos Constituyentes, los cuales, a decir sus mismas disposiciones, son de obligatorio cumplimiento y están por encima de cualquier otra norma que se le oponga. Ahora bien, es evidente que la Asamblea Constituyente debía prever un mecanismo de interpretación y reforma, por lo que en el Mandato Constituyente 23 en la Disposición General Única, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 458 del 31 de octubre de 2008, dispone lo siguiente: *"Los Mandatos expedidos por la Asamblea Constituyente están en plena vigencia. Para su reforma se adoptará el procedimiento previsto en la Constitución de la República del Ecuador para las leyes orgánicas."* El constituyente homologó procedimientos legislativos, pero desde ningún punto de vista ha declarado que los Mandatos Constituyentes sean considerados leyes orgánicas en estricto sentido, de ser así, desde un principio se hubiese expedido las normativas con ese nombre. La naturaleza del organismo que promulgó los Mandatos Constituyentes reviste de una importancia *sui generis* a éstos, por ende los mismos no pueden entrar en conflicto con la legislación secundaria, ya que pondría en entredicho la autoridad de la Asamblea Constituyente. Esta apreciación es compartida por el Abg. Hugo Arias Salgado, Viceministro del Servicio Público, quien en oficio No. MRL-AGR-2009 de 17 de



# Proaño Maya & Asociados

## ESTUDIO JURIDICO

QUITO - ECUADOR

noviembre de 2009, ante la consulta del señor Director General del IESS, subrogante, Eco. Bolívar Bolaños Garaicoa, sostiene: *"Por lo expuesto y considerando que el Mandato Constituyente 2, recoge los beneficios en materia de jubilación, los cuales son superiores a los beneficios de la Ley y al considerarse este beneficio como una garantía para tener un retiro justo, equitativo y digno por los años de servicios, el Mandato referido prela sobre la LOSCCA."*

### 2.5 Petición concreta.

Solicito que la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento de Quito, cumpla con el Mandato Constituyente No. 2, plenamente vigente a la fecha de mi renuncia y su correspondiente aceptación, lo cual derivará en el pago del incentivo de jubilación.

### **3. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA, NATURAL O JURÍDICA, PÚBLICA O PRIVADA DE QUIEN SE EXIGE EL CUMPLIMIENTO.**

La persona jurídica pública de quien se exige es la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento de Quito, cuyo Gerente y representante legal, es el Ing. Othón Zevallos Moreno.

### **4. PRUEBA DE RECLAMO PREVIO.**

De conformidad al Art. 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, adjunto a la presente demanda, el original de la fe de recepción y el oficio de fecha 01 de agosto del año en curso, a través del cual se solicitó a la EPMAPS el pago de mi incentivo por retiro voluntario para acogerme a la jubilación por vejez. Dicho documento no ha merecido respuesta, por lo que a la presenta fecha, el incumplimiento se mantiene, configurandose jurídicamente ésta acción por incumplimiento.



# Proaño Maya & Asociados

## ESTUDIO JURIDICO QUITO - ECUADOR

### II) Requisitos de admisión de la demanda

#### 1. LA ACCIÓN NO ES INTERPUESTA PARA PROTEGER DERECHOS QUE PUEDAN SER GARANTIZADOS MEDIANTE OTRA GARANTÍA JURISDICCIONAL.

La presente acción busca se cumpla con lo establecido en el Mandato Constituyente No. 2 en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Como bien lo señala la Constitución de la República, así como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, uno de los objetos de la garantía jurisdiccional de la Acción por Incumplimiento es el garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico; por lo expuesto, ninguna otra garantía puede exigir la aplicabilidad a una norma jurídica.

#### 2. LA ACCIÓN INTERPUESTA NO VERSA SOBRE OMISIONES DE MANDATOS CONSTITUCIONALES.

En la pretensión de la presente acción, se demanda el cumplimiento del Mandato Constituyente No. 2, expedido por la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008. Si bien es cierto que dicha normativa fue expedida por el organismo que detentaba el poder constituyente originario, el Mandato Constituyente, según lo resuelto por el mismo organismo, es una de las manifestaciones de sus decisiones, sin que en estas se consideren incluidas los textos constitucionales. En su Reglamento de Funcionamiento, el Mandato Constituyente es considerado un acto decisorio, y en el ordinal segundo del Art. 2 del referido Reglamento, define al Mandato Constituyente como: *"Decisiones y normas que expida la Asamblea Constituyente para el ejercicio de sus plenos poderes. Estos mandatos tendrán efecto inmediato, sin perjuicio de su publicación en el órgano respectivo;"*. Inclusive, como ya se señaló líneas arriba, la misma Asamblea Constituyente, en su Mandato Constituyente No. 23 estableció en su Disposición General Única, que los Mandatos expedidos por la Asamblea Constituyente están en plena vigencia y que para su reforma se adoptará el procedimiento previsto en la Constitución de la República del Ecuador para las leyes orgánicas. Por lo expuesto, queda demostrado que las normas de la cual se demanda el cumplimiento, no corresponde a mandatos constitucionales.



# Proaño Maya & Asociados

## ESTUDIO JURIDICO

QUITO - ECUADOR

### 3. INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO JUDICIAL PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA, SENTENCIA, DECISIÓN O INFORME.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe mecanismo judicial semejante que precautele la eficacia del sistema jurídico. Debe señalarse categóricamente que la presente acción no se fundamenta *per se* en el monto de las liquidaciones canceladas, sino mas bien, en el incumplimiento de normativas que son parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano. De limitarse a una suma de dinero, hubiésemos impugnado el acto administrativo en la vía contencioso administrativa. En la presente acción por incumplimiento, hemos procurado no emitir criterio o argumento alguno, respecto de lo justo o injusto que pudo haber sido el pago realizado. Al contrario, nuestro argumento se remite a demostrar razonadamente la problemática generada en la interpretación del Mandato Constituyente No. 2, y la inobservancia de las autoridades de la EPMAPS al no aplicar la norma.

Es preciso señalar que la relevancia del problema jurídico no se limita a la determinación de nuestro derecho subjetivo, sino que abarca a dotar a la administración pública por la vía del precedente jurisprudencial, de reglas y pronunciamientos jurisdiccionales en el ámbito constitucional, sobre lo que debe entenderse por interpretación de la norma, sus implicaciones, requisitos y aplicación.

### DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Declaro bajo juramento, al amparo de lo previsto en el Art. 55 ordinal quinto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que no he presentado otra demanda en contra la misma institución, por el mismo objeto y con la misma pretensión.

### DOMICILIO JUDICIAL Y NOTIFICACIONES.-

Con la presente acción por incumplimiento se notificará al Ing. Othón Zevallos Moreno, en su calidad de Gerente de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Saneamiento, en sus oficinas ubicadas en la Avenida Mariana de Jesús, entre las calles Italia y Alemania, de esta ciudad de Quito.

Solicitamos que en el presente trámite se cuente con el señor Procurador General del Estado, a quien se le notificará con el contenido de esta acción en su



Decreto - 19 -

# Proaño Maya & Asociados

## ESTUDIO JURIDICO

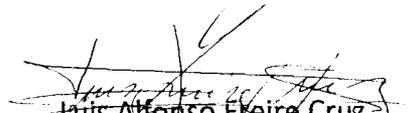
QUITO - ECUADOR

despacho ubicado en las calles Robles 731 y Av. Amazonas de esta ciudad de Quito.

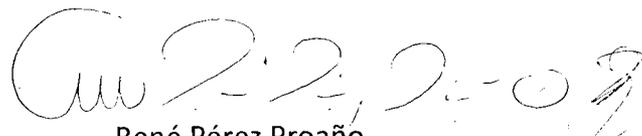
Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Constitucional No. 207, perteneciente a los profesionales del Derecho que me patrocinan: René Pérez Proaño y Pablo Proaño Durán, a los cuales faculto para que asuman mi defensa y representación en la presente **ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO**.

- Adjunto: \* Copia de mi renuncia,  
\* Copia de la aceptación de mi renuncia,  
\* Oficio que contiene el reclamo previo.

Firmo conjuntamente con mis abogados patrocinadores.

  
Luis Alfonso Freire Cruz  
C.C. 170183980-3

  
Pablo Proaño Durán  
Mat. 17-2010-713

  
René Pérez Proaño  
Mat. 17-2010-768

11/02/2011  
52  
Diciembre 20  
04:55  


ALEXIS F/L (G. ETE) (F)

